

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 128-12

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD TURI COMUNICACIONES, S.R.L., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 462.0250 MHZ, 461.8000 MHZ Y 471.7750 MHZ, PARA LA OPERACION DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, ante el **INDOTEL**, para la operación de servicios privados de radiocomunicación.

Antecedentes.

1. El 3 de agosto de 2012, la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz para ser utilizadas en su sistema privado de radiocomunicación;
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000237-12 de fecha 13 de agosto de 2012, determinó la disponibilidad de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz; de igual manera mediante comprobaciones técnicas pudo determinar que dichas frecuencias en la actualidad están siendo utilizadas por dicha sociedad y que la misma había depositado las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud;
3. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000262-12, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva de esta institución el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de varias frecuencias, para ser utilizadas en la operación del Servicio Privado de Radiocomunicación, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento previamente indicado;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicación (...)”*; que, sin embargo, el referido artículo establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo

Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicación de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicación requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Radiocomunicación, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicación que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, para el establecimiento de enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información técnica que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil los segmentos de banda 460 MHz - 470 MHz y 470 MHz - 608 MHz, dentro de los cuales se encuentran las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en sus DOM 31, 32 y 33;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”*

CONSIDERANDO: Que mediante informe No. GR-I-000237-12 de fecha 13 de agosto de 2012, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían

ser asignadas a la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que mediante ese mismo informe el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000262-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud de asignación de frecuencias, recomendando la expedición a favor de la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz, por haber cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento y, en razón de la disponibilidad de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto anteriormente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para la operación de servicios privados de radiocomunicación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, y sus anexos, de fecha 3 de agosto de 2012;

VISTO: El informe No. GR-I-000237-12 de fecha 13 de agosto de 2012, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000262-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de sociedad comercial **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, las Licencias correspondientes para amparan derecho de uso de las frecuencias 462.025 MHz, 461.800 MHz y 471.775 MHz, a los fines de que ésta pueda operar servicios privados de radiocomunicación, conforme las características técnicas descritas a continuación:

No.	Frecuencias	Ancho de Banda (KHz)	Localidad
1	462.0250 MHz	25	Punta Cana, Provincia La Altagracia Lat. 18°28'12" N Long. 68°24'01"O
2	461.8000 MHz	25	
3	471.7750 MHz	25	

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias descritas en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, deberán ser operadas de conformidad con las características técnicas indicadas previamente, no pudiendo usarse dichas frecuencias con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **TURICOMUNICACIONES, S. R. L.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **TURI COMUNICACIONES, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

Firmados:

Carlos Amarante Baret
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo